



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00274-00
Demandante:	JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Subsanada, y en tiempo, y en aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia (Art. 2); iniciación e impulso de los procesos (Art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (Art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para ello postula las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO RESOS (\$131.558.208.00)., corresponde a las mesadas indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º de la sentencia del diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
2. Por los intereses moratorios de que trata el numeral cuarto (4º) del artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con el numeral (8º) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.946.746) que corresponde al 3% de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral séptimo (7º) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
4. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.
5. Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

6. Por la agencias en derecho de este proceso"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia proferida por este Despacho el **19 de octubre de 2015**, en su parte resolutive, indicó:

"...

FALLA

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas..."

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", mediante **sentencia proferida en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 19 de abril de 2016**, decidió:

"FALLA

REVOCAR la Sentencia del 19 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 380172 del 28 de octubre de 2014, mediante la cual, la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidó pensión de vejez del accionante.

SEGUNDO.- DECLARASE la existencia y consecuente nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo de la administración, respecto del recurso de apelación presentado el 10 de noviembre de 2014, contra la Resolución No. GNR 380172 del 28 de octubre de 2014 que reliquidó pensión de vejez del demandante.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a título de restablecimiento de derecho, reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Emilio Ramírez Gasca, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 30 de julio de 2002 y el 30 de julio de 2003, incluyendo el **suelo, adición al sueldo, 1/12 parte de la bonificación por servicios, adición a la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima semestral, adición prima semestral, 1/12 parte de la prima de vacaciones, adición a la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte del quinquenio**, efectiva a partir del 4 de enero de 2013, fecha en la cual adquirió el status jurídico de pensionado por edad, sin aplicación de prescripción trienal pues ésta no se causó, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.-Ordenar la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = \frac{RH. INDICE FINAL}{INDICE INICIAL}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: ORDENASE a la entidad accionada a descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no e haya efectuado deducción legal, en la parte que corresponda al trabajador.

SEXTO: CONDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a que efectuada las actualizaciones ordenadas, pagar a favor del demandante las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales, a partir del 4 de enero de 2013; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- CONDENASE en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A....”.

Igualmente en la **Resolución GNR 278700 del 20 de septiembre de 2016**, aportada por el ejecutante (fls.58 y ss), y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“...
ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIO D el 19 de abril de 2016 y en consecuencia, Reliquidar a favor del señor **RAMIREZ GASCA JORGE EMILIO**, ya identificado, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías.

Valor mesada a 4 de enero de 2013= \$2.685.273

Mesada año 2014= \$ 2.737.367

Mesada año 2015=\$ 2.837.555

Mesada año 2016=\$ 3.029.657

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4.326.601.00
Mesadas Adicionales	\$283.368.00
Indexación	\$430.199.00
Intereses de mora	\$7.159.00
Descuentos en salud	\$510.600.00
Valor a Pagar	\$4.536.727.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201610 que se paga en el periodo 201611, en la misma entidad bancaria donde se viene realizando el pago de la pensión, esto es BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de BOGOTA QUINTACAMACHO.

ARTICULO TERCERO: Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS COMPENSAR.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación de crédito y el mismo haya concluido con Entrega de título judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía la responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO: *informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e inversiones e Colpensiones...*

IV. DESICIÓN.

Se tiene en el presente caso que, la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el 19 de abril de 2016², y que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la **Resolución GNR 278700 del 20 de septiembre de 2016**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ, sin embargo, el ejecutante manifiesta el pago del valor de las diferencias de las mesadas pensionales así como de los respectivos intereses.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor del señor **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA**, identificado con C.C. 12.269.043 de la Plata (Huila), por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$131.558.208.00)., corresponde a las mesadas indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º de la sentencia del diecinueve (19 de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*
2. *Por los intereses moratorios de que trata el numeral cuarto (4º) del artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con el numeral (8º) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*
3. *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.946.746) que corresponde al 3% de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral séptimo (7º) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*
4. *Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.*

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Según constancia emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 10 del plenario.

QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

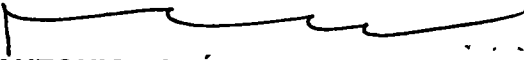
SÉPTIMO: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

NOVENO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

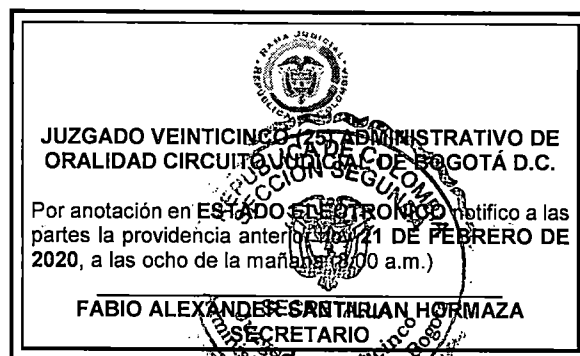
Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al togado **JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.546.370** de Zipaquirá (Cundinamarca), y portador de la Tarjeta Profesional número **167.603** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al expediente (*fl.80*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMPM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00437-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	ROSA ELENA PIÑERES ROJAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LESIVIDAD

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante (ffs. 25-28) contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto) (ffs. 22-24vto).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), por las razones que se enuncian a continuación (fls. 22-24vto):

“Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

De la Resolución 388150 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se reconoció a la demandada pensión post mortem de invalidez con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Enrique Narvaez Barrios, se evidencia con suma claridad que toda la vida laboral del causante fue como trabajador privado y su último empleador fue la empresa SINTRANSA (Sindicato de Trabajadores del Sector salud Caribe), es decir, su vinculación no se produjo ni con una entidad pública, **ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

Ahora bien, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001**, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “(...) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Por su parte, el **numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.**, señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Resalta el Despacho

A su vez el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.**, señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto el causante señor **ALFREDO ENRIQUE NARVAEZ BARRIOS**, **no ostenta la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrojadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole

su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (...)

En este orden de ideas, las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto) para los fines a que haya lugar.**

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana – Colpensiones frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar que la naturaleza de la acción de lesividad es ante los jueces contenciosos administrativos y No de los jueces ordinarios, debido a que dentro de estas controversias lo que se busca es decretar la nulidad del acto administrativo ilegal o contrario a derecho, sin mediar sobre el derecho que el mismo contiene.

Así mismo, consideró:

Que el artículo 104 del CPACA señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no repondrá** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

De la Resolución obrante en el expediente administrativo (Resolución 388150 del 22 de diciembre de 2016 – reconoció a la demandada pensión post mortem de invalidez con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Enrique Narváez Barrios, se evidencia con total claridad **que toda la vida laboral del causante fue como trabajador privado y su último empleador fue la empresa SINTRASA (Sindicato de Trabajadores del Sector Salud Caribe), es decir, su vinculación se produjo ni con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

En consecuencia, la información antes relacionado deja en claro la calidad con la que se desempeñó el causante señor ALFREDO ENRIQUE NARVAEZ BARRIOS, **no ostentaba la calidad de servidor público**, no siendo otra que la de **trabajador privado** según fue corroborado con las pruebas arrojadas al proceso, no es de conocimiento de ésta jurisdicción correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se tiene entonces, que el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) –Subrayado y negrilla fuera de texto–

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto el causante **ALFREDO ENRIQUE NARVAEZ BARRIOS no ostentaba la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrimadas al proceso, no es de conocimiento de ésta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En un caso similar, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado: William Hernández Gómez, en sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, llegó a las siguientes conclusiones que son aplicables para resolver el presente caso:

“...
(i) **Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

...
Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

¹ Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

...
(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.
 ...

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	<u>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</u>
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

...
(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

...
 Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal

deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

...

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

...

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución 388150 del 22 de diciembre de 2016 objeto de demanda en este asunto, se observa que se reconoció a la aquí demandada pensión post Mortem de invalidez con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Enrique Narvaez Barrios, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.....". Resalta el Despacho

VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto **no se repondrá** la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA**, identificada con la C.C. No. **1.020.805.961** y T.P. 289.099 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

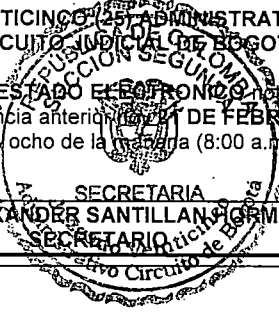
AMPH



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior del 21 DE FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN GEMAZA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00567-00
ACTOR(A):	LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la cual es preciso requerir al Dr. **RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

II. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 del C.P.A.C.A., enuncia los anexos que se deben acompañar a la demanda, a saber:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda no se acompaña copia del acto acusado con la constancia de notificación, ni los demás anexos enunciados en el libelo (fl.08), de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requerirá al doctor **RUBEN DARIO GARCIA MOSQUERA**, a fin de que los allegue para poder continuar con el trámite de la presente demanda.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMPM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00811-00
ACTOR(A):	SANTIAGO BOLIVAR GARCIA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 11 de marzo de 2016¹, se libró mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** y en favor de la demandante por concepto de las diferencias dejadas de pagar al reajustar la asignación mensual y por los intereses moratorios generados a causa del incumplimiento por parte de la entidad de la sentencia judicial y en el numeral 7º de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres (03) meses y veinticinco (25) días sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda. Atendiendo además que, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue susceptible de recurso de reposición y en subsidio en apelación, dentro del cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió confirmar parcialmente la presente decisión del Despacho, quedando incólume el numeral 7º de dicho proveído.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Folios 38-41

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN GEMAZA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00151-00
ACTOR(A):	ARMANDO PINZON CAMARGO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

Artículo 366: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez,

***aunque se litigue sin apoderado.** Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)
(...)*

De conformidad con la normatividad citada, como quiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

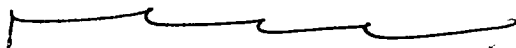
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

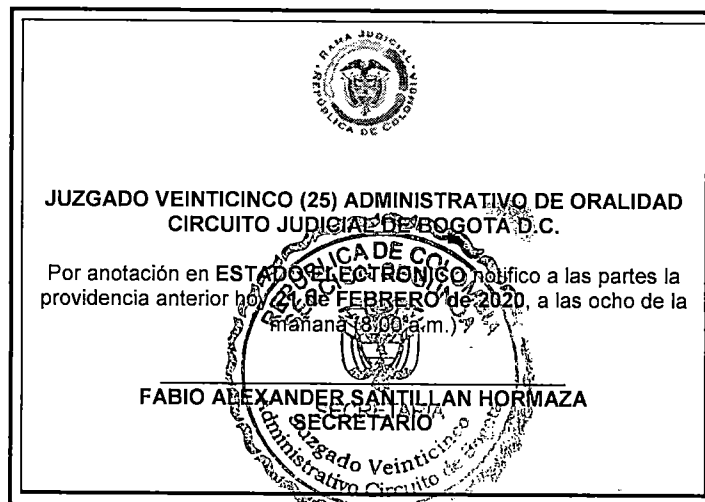
PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 203 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (\$260.572.00), PESOS M/CTE suma que deberá cancelar la parte ejecutada a favor de la ejecutante ARMANDO PINZON CAMARGO, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00153-00
ACTOR(A):	GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de escrito radicado el 11 de febrero hogañ, visible a folio 117 del plenario, el doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, quien representa los intereses de la parte demandada, solicita la corrección del auto que fija fecha para la audiencia de que trata el art. 180 del CPACA toda vez que la hora a la que se citó la diligencia se expresó en letras a las once y media (11:30) de la mañana y en números quedó a las nueve y media (09:30) de la mañana.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Subrayado fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en el auto de fecha 06 de febrero de 2020, se incurrió en un error mecanográfico al consignar la hora de la audiencia inicial, lo procedente es corregir el mismo, conforme a lo solicitado.

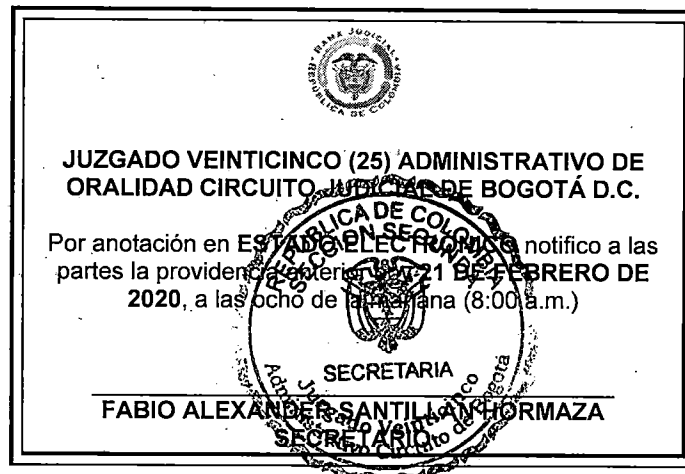
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado seis (06) de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la fecha de celebración de la Audiencia Inicial es el **doce de marzo de 2020, a las ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

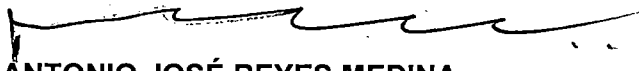
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00007-00
ACTOR(A):	JUAN PABLO DUARTE AMADO
DEMANDADO(A):	BOGOTA DC- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DEL DEMANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres y cuarenta y cinco (03:45 p.m.) de la tarde**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior No. 21 DE FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN TORREMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00118-00
ACTOR(A):	MIRTHA MARIA MORENO RUIZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMPM

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior por 21 DE FEBRERO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN RIVERA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00518-00
ACTOR(A):	BEATRIZ BONILLA TIQUE
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **BEATRIZ BONILLA TIQUE** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMAG**. En tal virtud, dispone:

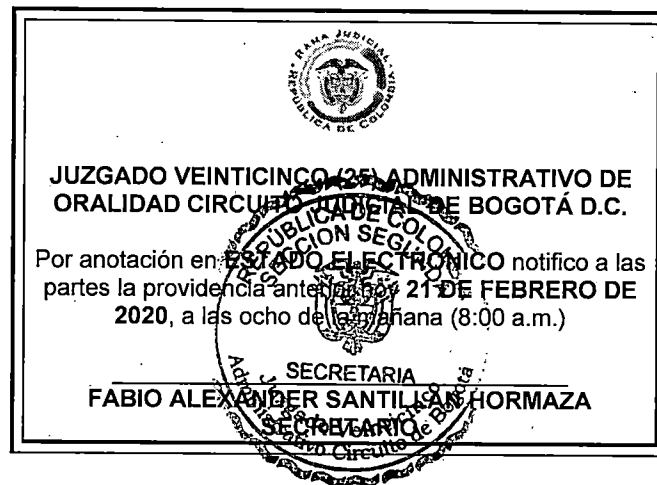
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMPREMAG**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** de Manizales y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folios 38 y 39 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

anpm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00547-00
ACTOR(A):	DARIO LUQUE DIAZ
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **DARIO LUQUE DIAZ** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no**

- obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR** a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.227.003** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **214303** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folios 38 y 39 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
